

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1989.-

Visto el expediente de Superintendencia Judicial n° 1.266/89, caratulado: "SANTUCHO, Manuel Eugenio s/formula denuncia (diligenciamiento de oficio ley 22.172)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el abogado Manuel Eugenio Santucho, por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 2/3, solicitó la apertura de un sumario administrativo contra el señor Andrés Oscar Mazzeo, Jefe de la oficina de notificaciones -con la consecuente aplicación de sanciones- y que sea intimado a realizar la diligencia encomendada por la autoridad judicial de otra jurisdicción. Comunicó que formuló una denuncia penal (cuyas copias dijo acompañar y no hizo) por la comisión de delitos tipificados en el ordenamiento penal de fondo, pues el funcionario "...se negó a recibir y asentar las razones que tuvo para no diligenciar un oficio ley 22.172 presentado con la debida formalidad"(fs. 2 vta.).

2º) Que el peticionario apreció que los motivos argüidos por el señor jefe significaron que por medio del rechazo del oficio "...trata de obligar al juez de otra jurisdicción a poner algo que en principio no está en la citada ley -la 22.172-. Tampoco ésta admite que el nombre del letrado deba venir inserto dentro del auto. Con su conducta (el jefe) provocó la detención del trámite, ocasionando pérdida de tiempo y dinero y la puesta en marcha de la jurisdicción penal y administrativa" (fs. 2 vta. y 3).

3º) Que a fs. 5/6 el señor Mazzeo contestó la vista conferida por la Secretaría de Superintendencia Judicial: negó conocer al profesional y haber dado indicaciones acerca de que debía incluirse su nombre en el auto y explicó que a raíz de los problemas suscitados con los oficios como el que dio origen a la denuncia, pidió instrucciones a la

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
Corte -hecho que implicó la iniciación del expediente S. 1017/89- diligenciando, hasta recibirlas, los oficios que incluyan dentro del texto la orden expresa del juez de la causa para que intervenga la oficina.

Aclaró por último que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles es la única que plantea este tipo de problemas, pues las demás reciben los oficios directamente (fs. 5 vta.).

4º) Que a fs. 15 se hizo saber al abogado el contenido del expediente S. 1017/89, en virtud de lo cual formuló éste otra presentación, pues "discrepó" con la calificación analógica del hecho y el trámite de esas actuaciones, reiterando consideraciones de su primer escrito (ver fs. 17/18).

5º) Que sin embargo, los expedientes S. 1017/89 y S. 1266/89 guardan analogía ya que tuvieron origen en la negativa de la caja previsional a recibir oficios dirigidos a ella por los jueces provinciales, librados conforme a las disposiciones de la ley 22.172. En su virtud, corresponde tener en cuenta lo decidido en el primero de los autos (resolución 728/89), en el sentido de no autorizar diligenciamientos de oficios que no sean dirigidos a la oficina de notificaciones por orden expresa del magistrado (ver fs. 19/20).

6º) Que sobre la base de lo allí resuelto y con relación a lo aquí actuado es pertinente aclarar:

a) No fue la conducta del señor Mazzeo la que motivó la paralización del trámite porque en todo caso, si el oficio iba dirigido a la caja y ésta no lo recibió, allí debió formular su reclamo el profesional, máxime cuando la ley invocada -22.172- no obliga a la oficina

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

////////////////////////////////////  
de notificaciones a diligenciar "oficios".

b) Fue el propio denunciante quien incurrió en una conducta que puso en marcha las jurisdicciones penal y administrativa, ocasionando gastos que podrían haberse evitado; en este contexto, le habría bastado con presentarse a esta Corte o elegir la vía de requerirle al juez de la causa la modificación del texto del oficio. Lejos de ello, el doctor Santucho inició dos expedientes demorando más aun el cumplimiento de la orden judicial impartida, hecho que en rigor constituyó una falta a sus deberes como autorizado (art. 8 de la ley 22.172). Cabe apreciar que el oficio de fs. 1 fue librado el 8 de mayo y que el reclamante practicó la denuncia de fs. 2/3 recién el 13 de junio; es decir, a más de un mes de ser expedido.

c) El reclamante no ofreció prueba sobre sus dichos (ver fs. 2/3 y 17/18), por lo que, prima facie sus argumentos aparecen enervados por los del señor jefe (fs. 5/6), los que, además, fueron considerados en la resolución 728/89 dictada en el expediente S. 1017/89 (fs. 19/20).

d) El comportamiento del jefe de la oficina fue correcto pues: 1) solicitó instrucciones previendo el inconveniente; 2) diligenció los oficios cuando los jueces expresamente se lo encomendaban; y 3) acató las disposiciones contenidas en el reglamento aprobado por acordada 19/80 (arts. 74, 88 y 157).

7°) Que en mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta los fundamentos vertidos en la resolución 728/89 cabe concluir:

I. El oficio de fs. 1 iba dirigido a la caja y no a la oficina de notificaciones, pues no se

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
trataba de una "cédula".

II. Consecuentemente, el jefe no estaba "obligado" -como se pretende inferir- a diligenciarlo pues el juez de la causa no lo ordenó expresamente, razón por la cual tampoco era procedente que el señor Mazzeo colocara "por escrito" la denegación de su recepción.

8°) Que, con relación al contenido del punto 8 del escrito de fs. 17/18 es necesario puntualizar que el funcionario denunciado asumió como jefe de la oficina el 2/5/88, en virtud de lo cual los oficios anteriores a esa fecha no caían bajo su exclusiva responsabilidad; además, hubo otros denegados en las mismas condiciones (fs. 8 vta. del expediente S-1017/89).

9°) Que, por último, aunque a veces la oficina de notificaciones diligenció oficios como el de fs. 1, lo hizo cuando hubo expreso mandato judicial.

Por ello,

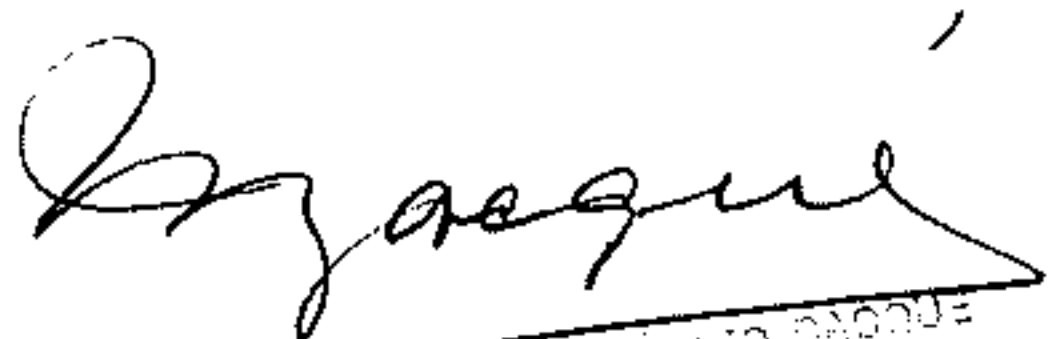
SE RESUELVE:


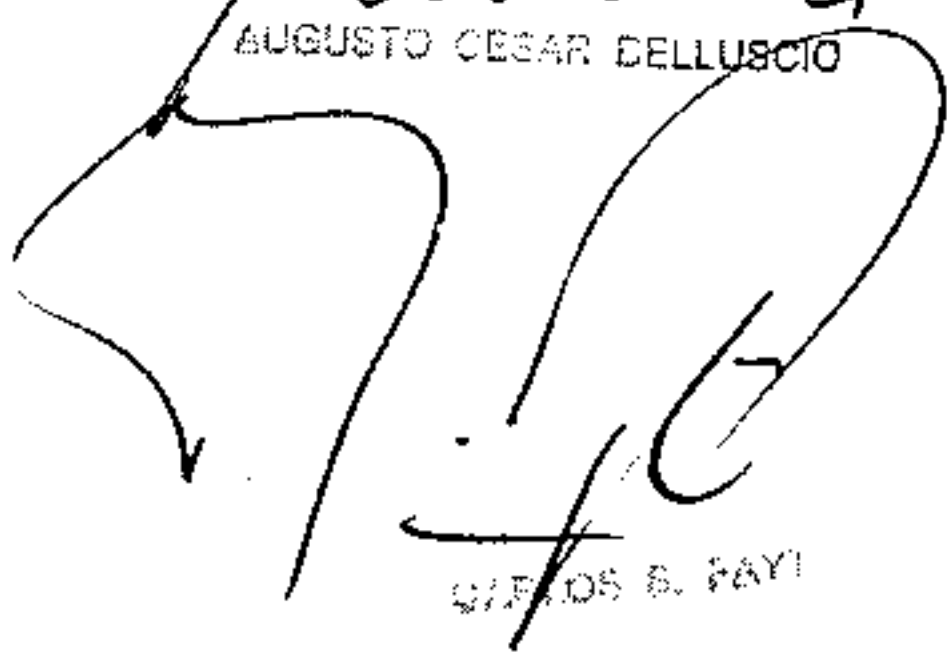
1°) No hacer lugar al requerimiento formulado por el abogado MANUEL EUGENIO SANTUCHO.

2°) Remitir copia de la presente y de la resolución 728/89 al Colegio Público de Abogados para que tome conocimiento de lo expuesto en el considerando 6° -puntos a y b-.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-

  
ENRIQUE SANTUCHO

  
JORGE ANTONIO SANOCHÉ

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
  
GERARDO B. PAYÁ